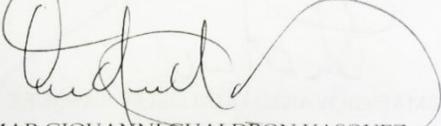




<b>Proceso</b>	: REORGANIZACION.
<b>Radicado</b>	: 2018 – 00271-00
<b>Deudora</b>	: YANITH CORTES RINCON.

Al despacho de la señora Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 7 de noviembre de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En memoriales visibles en los numerales 060 y 066 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la deudora solicita levantamiento de las medidas cautelares practicadas por los acreedores entidades fiscales MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, argumentando que la medida cautelar que no es aplicable bajo ningún punto de vista en concordancia con el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006 y el Art. 4° del Decreto 772 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acreedor ENERGÍA Y AGUA S.A.S. E.S.P., mediante su apoderado judicial inició demanda ejecutiva por los gastos de administración adeudados por parte de la deudora en reorganización, situación que ya es de conocimiento del despacho, ya que en reiteradas comunicaciones he manifestado la urgencia, conveniencia y necesidad de que los dineros embargados por el acreedor Municipio de Bucaramanga, fueran puestos a disposición de su despacho para ser entregados directamente al acreedor ENERGÍA Y AGUA S.A.S. E.S.P., y que fueran aplicados a los gastos de administración adeudados a este acreedor; motivo por el cual este proceso ejecutivo en contra de la deudora en reorganización, agrava más su situación económica, dificultando la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, según lo establece el art. 1 de la ley 1116 de 2006.

En síntesis, la solicitud consiste en que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la DIAN, por ser contrario a lo dispuesto al artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y el Art. 4° del Decreto 772 de 2020, y, una vez levantada la medida cautelar, los dineros embargados por el Municipio de Bucaramanga, sean puestos a disposición del juzgado para ser entregados a la deudora y con ello pagar los gastos de administración de forma directa al acreedor ENERGIA Y AGUA S.A.S. E.S.P.

Para resolver dicha solicitud se ha de considerar lo siguiente:

En relación al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

1.- Por auto de fecha 08 de marzo de 2022, y que no fue objeto de recurso ordinario alguno, se resolvió petición presentada por la parte deudora a través de su apoderado judicial, en donde solicitó que en aplicación al artículo 4º del Decreto 772 de 2020, se realizara la entrega de dineros que fueron embargados a la deudora dentro del proceso coactivo adelantado por el Municipio de Bucaramanga, resolviéndose en dicha providencia que se denegaba dicha solicitud, considerándose que:

*Al respecto, dispone el artículo 4º del Decreto 772 del 03 de junio de 2020:*

*ARTÍCULO 4o. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA EMPRESA Y EL EMPLEO. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que este indique.*

*De la interpretación hermenéutica de la norma anteriormente señalada, se tiene que la misma solo es aplicable en aquellos procesos que hayan sido iniciados por los deudores afectados por la declaratoria del Estado de Emergencia y Económica Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, más no para aquellos deudores que hayan iniciado con anterioridad a dicha declaratoria el proceso de reorganización, y en el caso que nos concita, el proceso de reorganización inició mediante auto del 07 de noviembre de 2018, por causas diferentes que llevaron a la deudora a la cesación de pagos, en las que ni se pensaba que en algún momento fuese a ocurrir la situación de emergencia decretada por causa de la pandemia Covid19. Además, el Decreto 772 del 03 de junio de 2020, no dispone que los efectos del artículo 4º ibídem, sean extensivos a los procesos de reorganización iniciados con anterioridad al 6 de mayo de 2020, razón por la cual se denegará la solicitud de oficiar al Municipio de Bucaramanga, para que proceda a realizar la entrega de los dineros.*

2.- Por auto del 11 de noviembre de 2022, se dispuso que.

*previo a resolver con respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en los términos de que trata el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esta Juzgadora considera que se hace necesario oficiar al Municipio de Bucaramanga, jurisdicción coactiva, para que expida certificación, en el sentido, si actualmente cursa o cursó proceso coactivo en contra de la acá deudora YANITH CORTÉS RINCÓN, identificada con la C.C. No. 51.894.414; así mismo, para que certifique si existen dineros que deban ser puestos a disposición para el presente proceso de reorganización, y en caso que los mismos existan se proceda de conformidad*

3.- El día 7 de febrero de 2023, el Tesorero General del Municipio de Bucaramanga, dio respuesta a lo ordenado en auto del 11 de noviembre de 2022, indicando:

1. *Que la señora YANITH CORTES RINCON, figura como propietaria de dos predios.*

2. *Que con respecto al predio con matrícula inmobiliaria 300-92257, presenta obligaciones en mora de los años gravables 2015 al 2023, y presenta un expediente activo No. 248.438, en el cual fue decretada medida cautelar de embargo por sumas de dinero a través de resolución No. 215548 del 21/07/2022.*
3. *Que con respecto al predio con matrícula inmobiliaria 300-50171, presenta obligaciones en mora de los años gravables 2015 al 2023, y presenta un expediente activo No. E115906-243.648, en el cual fue decretada medida cautelar de embargo por sumas de dinero a través de resolución No. 168418 del 30/05/2018, y embargo del inmueble por jurisdicción coactiva derecho de cuota del 50% a nombre de la contribuyente.*
4. *Que hay títulos de depósito judicial a favor del Municipio de Bucaramanga, y que son: - 460010001596726 constituido el 07/01/2021 por \$21.683.846,94 - 460010001603834 constituido el 19/02/2021 por \$7.938.153,6 - 460010001696465 constituido el 28/04/2022 por \$1.671.000,00*
5. *Manifiesta que, para la entrega, se debe solicitar por parte del despacho, el levantamiento de las medidas cautelares por la Tesorería General y, por ende, la entrega de los títulos y/o depósitos al contribuyente.*

4.- Por auto del auto de fecha 1º de marzo de 2023, que no fue objeto de recurso alguno, se denegó la solicitud de entrega de dineros que fueron embargados por el municipio de Bucaramanga, considerándose:

*...que no es a esta Juzgadora a quien le corresponde solicitar a la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga, el levantamiento de medida cautelar alguna y muchos menos, determinar respecto de la entrega de depósitos judiciales que se encuentra a favor del municipio de Bucaramanga, en virtud de las medidas cautelares libradas por cobro coactivo, pues es claro que es la ley de insolvencia, quien determina el trámite procesal que se le debe dar a los procesos de ejecución, que se encuentran en curso previo al inicio del proceso de reorganización, así como lo referente a las obligaciones posteriores al inicio y que tienen la categoría de gastos de administración, situaciones jurídicas que deben ser analizadas por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga y proceder de conformidad*

Así mismo, en dicho auto se ordenó oficiar a la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Bucaramanga, para que establezca si frente a los expedientes que se encuentran activos en contra de la deudora YANITH CORTES RINCON, se debe dar aplicación al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, y determinar sí los dineros que se encuentran en depósitos judiciales a favor del municipio de Bucaramanga, deben ser puestos a disposición de este Juzgado, o si por contario dichos dineros hacen parte de gastos de administración. Líbrese el oficio correspondiente.

5.- El día 16 de marzo de 2023, el Tesorero General del Municipio de Bucaramanga, comunicó la Resolución No. 383331 de fecha 13 de marzo de 2023, mediante la cual se suspende un proceso administrativo de cobro coactivo y toman otras disposiciones, considerando en dicho acto administrativo: **i)** suspender el proceso de cobro coactivo administrativo en contra de YANITH CORTES RINCON identificada con la C.C. No. 000051894414 y OSORIO BOTERO JUAN CARLOS identificado con la C.C. No. 000079262721 por concepto de impuesto predial unificado de los años gravables 2015, 2016 y 2017 del predio identificado con No. 01070161012000 y matrícula inmobiliaria No. 300-50171 ubicado en la carrera 22 7 63 BR NARINO, así mismo, **ii)** respecto de la medida cautelar de embargo previo de sumas de dinero decretada mediante resolución No. 168418 del 30/05/2018 se procederá a solicitar la suspensión de dicho acto administrativo ante las entidades bancarias respectivas, **iii)** revisada la plataforma de títulos y/o depósitos judiciales

del Banco Agrario de Colombia, se observan que figuran a nombre de YANITH CORTES RINCON identificada con la C.C. No. 51894414, los siguientes dineros: 460010001596726 constituido el 07/01/2021 por \$21.683.846,94 - 460010001603834 constituido el 19/02/2021 por \$7.938.153,6 - 460010001696465 constituido el 28/04/2022 por \$1.671.000,00; **iv)** referente a la devolución de los títulos judiciales que a la fecha se encuentren retenidos a favor del municipio de Bucaramanga por valor de (\$31.293.000). Es menester indicar que respecto al artículo 4º del Decreto legislativo 772 de 2020 citado por el abogado de la secretaría jurídica municipal en solicitud de fecha 30 de junio de 2021, es importante informar que no hay lugar a la devolución de los dineros ya mencionados teniendo en cuenta que para proceder a su entrega deberá existir previamente orden judicial emanada del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, donde se adelanta actualmente el proceso de reorganización empresarial en contra de la deudora YANITH CORTES RINCON. **v)** la Tesorería General Municipal deja a disposición ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, los dineros retenidos a favor del municipio de Bucaramanga con ocasión al proceso de cobro administrativo coactivo No. E115906-243.648 en contra de los contribuyentes YANITH CORTES RINCON identificada con la C.C. No. 000051894414 y OSORIO BOTERO JUAN CARLOS identificado con la C.C. No. 000079262721. Los cuales podrán ser solicitados por este despacho judicial en el momento procesal oportuno o en su defecto se ordene expresamente oficiando a la Tesorería General Municipal la entrega de los mismos a la deudora o a su apoderado judicial. Así mismo se resolvió en dicha resolución: **i)** suspender los procesos de cobro coactivo administrativo No. E115906-243.648 por concepto de impuesto predial unificado correspondiente a los años grabables 2015- al 2017, **ii)** suspender las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cobro coactivo administrativo E115906-243.648 por concepto de impuesto predial unificado correspondiente a los años grabables 2015- al 2017, **iii)** remitir por competencia funcional a la Oficina de títulos para su conocimiento y fines pertinentes.

6.- De lo anterior, es posible concluir:

- Que la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado judicial de la parte deudora en su condición de promotora, con fundamento en el artículo 4º del Decreto 772 de 2020 y artículo 20 de la ley 1116 de 2006, ha sido denegada en providencias de fecha 8 de marzo de 2022 y 1º de marzo de 2023, providencias que no fueron objeto de recurso ordinario alguno, quedando ejecutoriado lo dispuesto en dichos autos.

- Que fue suspendido el proceso de cobro coactivo administrativo No. E115906-243.648 por concepto de impuesto predial unificado correspondiente a los años grabables 2015- al 2017 en contra de YANITH CORTES RINCON identificada con

la C.C. No. 000051894414 y OSORIO BOTERO JUAN CARLOS identificado con la C.C. No. 000079262721 del predio identificado con No. 01070161012000 y matrícula inmobiliaria No. 300-50171 del predio de la C 22 7 63.

-. Que fueron suspendidas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cobro coactivo administrativo E115906-243.648 por concepto de impuesto predial unificado correspondiente a los años grabables 2015- al 2017.

-. Que para proceder a la entrega de los dineros deberá existir previamente orden judicial emanada del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, donde se adelanta actualmente el proceso de reorganización empresarial en contra de la deudora YANITH CORTES RINCON.

-. Que la Tesorería General Municipal deja a disposición ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, los dineros retenidos a favor del municipio de Bucaramanga con ocasión al proceso de cobro administrativo coactivo No. E115906-243.648 en contra de los contribuyentes YANITH CORTES RINCON identificada con la C.C. No. 000051894414 y OSORIO BOTERO JUAN CARLOS identificado con la C.C. No. 000079262721.

-. Que la Tesorería General Municipal, dispuso remitir por competencia funcional a la Oficina de títulos para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, lo que corresponde a este Despacho judicial es decidir, si los dineros que fueron retenidos a favor del municipio de Bucaramanga en virtud de la medida cautelar ordenada en el proceso de cobro administrativo coactivo No. E115906-243.648 y que suman un valor total de \$31.293.000,00 pueden ser objeto de levantamiento por parte de esta operadora judicial, ordenándose la entrega de los mismos a la deudora para satisfacer el pago de los gastos de administración de la empresa ENERGÍA Y AGUA S.A.S. E.S.P.

Pues bien, sea lo primero indicar que debe la parte deudora YANITH CORTES RINCON, en su condición de promotora, estarse a lo resuelto en auto adiado del 08 de marzo de 2022 y 1º de marzo de 2023, pues en dichas providencias se manifestaron las razones por las cuales se denegaba la solicitud de entrega de dineros objeto de medida cautelar retenidos a favor del Municipio de Bucaramanga, solicitudes que fueron presentadas con fundamento en el artículo 4º del Decreto 772 de 2020 y artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia, esta Juzgadora se pronunciará

en relación a si hay lugar a ordenar la entrega a la deudora-promotora de los dineros retenidos a favor del Municipio de Bucaramanga.

Como se puede evidenciar en el proceso de cobro administrativo coactivo No. E115906-243.648, adelantado en la Secretaría de Hacienda, Tesorería General del Municipio de Bucaramanga, que se sigue en contra de la deudora YANITH CORTES RINCON, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y artículo 481 y ss del Acuerdo 044 de 2008 en concordancia con el reglamento interno de cartera -Decreto 028 de 2011 capítulo IV numeral 4.4, a través del acto administrativo 383331 de fecha 13 de marzo de 2023, se dispuso suspender dicho proceso de cobro coactivo, así como las medidas cautelares, dejando a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a favor del Municipio de Bucaramanga, ordenándose remitir por competencia funcional a la oficina de títulos para su conocimiento y fines pertinentes. Por tanto, lo que corresponde a este Despacho judicial, es determinar si hay lugar o no a ordenar la entrega de los dineros que según la resolución No.383331 del 13 de marzo de 2023, fueron dejados a disposición de este Juzgado, cuya cuantía es de \$31.293.000.

Es importante manifestar que, la Tesorería General del Municipio de Bucaramanga, no ordenó el levantamiento de medidas cautelares, ni tampoco ordenó entrega de dineros a la acá deudora y demandada en proceso coactivo YANITH CORTES RINCON, razón por la cual al momento de dejar a disposición los dineros que fueron retenidos a favor del municipio de Bucaramanga, deben ser objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho judicial, en virtud de la solicitud de la parte deudora en su condición de promotora, que debe ser resuelta de forma definitiva.

Ahora, el problema jurídico que se debe plantear, es: *sí ¿los dineros que fueron retenidos a favor del municipio de Bucaramanga en virtud de la medida cautelar ordenada en el proceso administrativo coactivo en contra de la deudora YANITH CORTES RINCON, deben ser entregados y destinados para el pago de gastos de administración?*

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, es importante tener en cuenta aspectos jurídicos en torno al régimen de insolvencia, y en orden al asunto que nos convoca se tiene:

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dispone:

*ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y*

*las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

De la lectura de la Resolución 383331 de fecha 13 de marzo de 2023, proferida por la Tesorería General del Municipio de Bucaramanga, se establece que el proceso administrativo de cobro coactivo inició mediante Resolución No. R168417 del 30 de mayo de 2018, librándose mandamiento de pago en contra de YANITH CORTES RINCON y OSORIO BOTERO JUAN CARLOS, y mediante Resolución No. 168418 del 30/05/2018 se decretó medida cautelar de embargo de dineros contra los mencionados, oficiándose a las diferentes entidades bancarias.

Ahora, el día 1 de octubre de 2018, fue presentada la solicitud de reorganización de la deudora YANITH CORTES RINCON, admitiéndose la misma mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2018.

Conforme a lo expuesto en los dos párrafos anteriores, es claro que a partir del inicio del proceso de reorganización y de conformidad al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, no podía continuarse el proceso coactivo por concepto de impuesto predial unificado de los años gravables 2015 a 2017, del predio identificado No. 010701610012000 (Exp. E115906-243.648), por tanto, debía remitirse dicho proceso para ser incorporado al presente proceso de insolvencia y las medidas cautelares debían quedar a disposición del juez del concurso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, empero, en aplicación al artículo 481 y ss del Acuerdo 044 de 2008 en concordancia con el reglamento interno de cartera -Decreto 028 de 2011 capítulo IV numeral 4.4, la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, si bien no remitió el proceso de cobro coactivo, ordenó su suspensión, al igual que la suspensión de las medidas cautelares y la orden de remitir por competencia funcional a la Oficina de títulos para dejar a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a favor del municipio de Bucaramanga y que ascienden a la suma de \$31.293.000.

Así las cosas, es a este Juzgado a quien ahora le corresponde resolver si los dineros embargados y puestos a disposición deben ser entregados a la deudora CORTES RINCON, y la respuesta al quid del asunto es negativa, y por tanto, la medida cautelar debe continuar vigente para la conveniencia y los objetivos del proceso de insolvencia, pues dichos dineros en virtud de los principios de universalidad, igualdad y eficiencia que rigen los procesos concursales deben ser para la satisfacción de las acreencias de todos los acreedores graduados y calificados, más

no, para el pago de gastos de administración de que trata el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, como lo es en este caso, el pago por el servicio de energía eléctrica a ENERGIA Y AGUA S.A.S. E.S.P., que según lo informado por el Representante Legal de dicha empresa, el aplazamiento razonable y justificado de los gastos de administración se ha presentado desde el año 2019, que debe ser preferente y no lo ha sido, empero, no puede ser objeto de pago con aquellos dineros que fueron embargados y puestos a disposición y que deben ser parte de un acuerdo de reorganización frente a todos los acreedores, además, el desentendimiento del no pago oportuno de los gastos de administración referidos, no puede ser considerado una urgencia, conveniencia y necesidad operacional para considerar la entrega de los dineros solicitados.

Así las cosas, se deniega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de los dineros que fueron dejados a disposición de este Juzgado por la Tesorería General de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, así como la entrega de los dineros a la deudora en su condición de promotora YANITH CORTES RINCON, para el pago de los gastos de administración a la empresa ENERGIA Y AGUA S.A.S. E.S.P.

De otra parte, se ordenará oficiar a la Tesorería General de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, para que informe y acredite a este Despacho judicial, la conversión de los títulos judiciales que fueron puestos a disposición, conforme a lo expuesto en la Resolución No. No. 383331 de fecha 13 de marzo de 2023, toda vez que en el expediente no obra acreditación de tal actuación.

Finalmente, en igual sentido, se ha de denegar el levantamiento de medida y la entrega de dineros que eventualmente hayan sido puestos a disposición de este Juzgado y que hayan sido objeto de medida cautelar por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la DIAN, pues dichos dineros lo son para el pago de los acreedores debidamente graduados y calificados en el evento de aprobación de un acuerdo de reorganización, más no para el pago de gastos de administración, gastos que la deudora quien se encuentra representada por apoderado judicial, debe tener conocimiento que son pagos de preferencia, como en el caso que nos ocupa, cada vez que llegase la factura de energía eléctrica de la empresa ENERGIA Y AGUA S.A.S., la deudora estaba por disposición legal (art. 71 de la ley 1116 de 2006), obligada al pago, sin excusa alguna, además, en su plan estratégico, expuso que diseñó un plan para actuar en la situación de iliquidez sin sacrificar el capital de trabajo para seguir operando, asegurar su perdurabilidad y responder por las obligaciones a través de estrategias jurídicas, de mercadeo y ventas y financieras, importantes en el proceso de reorganización y que igualmente permiten pagar los gastos de administración.

Valga decir que, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no existen títulos judiciales que hayan sido puestos a disposición de este Despacho judicial por parte del Departamento de Santander, solo se evidencia un título judicial por valor de \$12.794.969,56, consignado por Bancolombia, y que correspondía a una cuenta judicial anterior de la DIAN, dinero que no será objeto de levantamiento de medida ni entrega, por lo expuesto anteriormente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares practicadas por los acreedores entidades fiscales MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Tesorería General de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, para que informe y acredite a este Despacho judicial, la conversión de los títulos judiciales que fueron puestos a disposición, conforme a lo expuesto en la Resolución No. No. 383331 de fecha 13 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**Juez**

Firmado Por:

**Helga Johanna Rios Duran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad91a59d2a4046b180c731e9e9bb1fe52ef8b94599221ddb54abb9cf98546e4**

Documento generado en 09/11/2023 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>